



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro municipal de agua potable a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Espinosa de los Monteros, a 1 de diciembre de 2011.

El Alcalde, P.D.
(ilegible)

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

I. – FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Espinosa de los Monteros, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua potable que se soliciten al Ayuntamiento.



III. – SUJETO PASIVO

Artículo 3. –

1. – Son sujetos pasivos a efectos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que se refieren el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

IV. – RESPONSABLES

Artículo 4. –

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores, de hecho o de derecho, de las personas físicas y jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, agentes y comisionistas de aduanas, personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – EXENCIONES

Artículo 5. – Quedarán exceptuados del pago de esta tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) La Iglesia Católica.
- b) Centros sanitarios y residencias de titularidad pública.
- c) Centros de enseñanza de titularidad pública.

VI. – DEVENGO

Artículo 6. –

1. – La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua en los domicilios.

2. – La tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.



VII. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7. –

1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. – Se regirán con arreglo a las siguientes tarifas:

	<i>Cuota de servicio*</i>	<i>Consumo</i>
Viviendas, oficinas, comercio o industria familiar	10,23 euros	0,15 euros/m ³ 0,30 euros/m ³ consumo superior a 60 m ³
Cuadras	10,23 euros	0,15 euros/m ³
Bares, restaurantes, hoteles y fondas	20,00 euros	0,20 euros/m ³ 0,35 euros/m ³ consumo superior a 200 m ³
Industrias	26,00 euros	0,20 euros/m ³ 0,35 euros/m ³ consumo superior a 1.000 m ³
Garajes y lonjas	10,23 euros	0,15 euros/m ³

Estas tarifas se incrementarán, al comienzo de cada ejercicio, en el I.P.C. que corresponda según publicación del I.N.E. En caso de I.P.C. negativo, se aplicará tipo I.P.C. 0.

*En la cuota de servicio se incluye un consumo mínimo de 30 m³ en todos y cada uno de los usos.

VIII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. –

1. – Esta tasa se gestionará a partir del padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. – El padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del padrón, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Artículo 9. – La forma de pago será trimestral y se realizará preferentemente mediante ingreso bancario, para aquellos contribuyentes que no lo tengan domiciliado.

Artículo 10. – La adquisición y mantenimiento de los contadores correrá a cargo del titular del inmueble, debiendo sustituirlos en el momento en que estos no funcionen, periodo en el cual se estará a lo dispuesto en el punto siguiente.



Artículo 11. – En aquellos supuestos de inexistencia de contador o este no se encuentre en correcto funcionamiento, la cuota tributaria trimestral por tratamiento y depuración de aguas residuales será de 200 euros. Tratándose de industrias, la tarifa sin contador o por contador defectuoso será de 500 euros. La cuota también se verá incrementada, al comienzo de cada ejercicio, en el I.P.C. anual que corresponda según publicación del I.N.E. En caso de I.P.C. negativo, se aplicará tipo I.P.C. 0.

A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua en los domicilios

2. – La tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

Artículo 12. – Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 30 euros y el restablecimiento del servicio, será de 60 euros. A estas cantidades también se les aplicará, al comienzo de cada ejercicio, el I.P.C. anual que corresponda según publicación del I.N.E. En caso de I.P.C. negativo, se aplicará tipo I.P.C. 0.

Artículo 13. – La baja en el servicio de aguas no será efectiva hasta que ésta no sea cumplimentada y firmada por el abonado, y sea retirado el contador y precintada la toma, debiendo el abonado seguir pagando las cuotas devengadas en el periodo que corresponda.

Artículo 14. – La falta de pago de alguna liquidación facultará al Ayuntamiento para el corte del suministro al abonado moroso, que se realizará de conformidad con la normativa vigente en esta materia, y sin perjuicio de la incoación del pertinente procedimiento de apremio.

Artículo 15. – Los usuarios del abastecimiento de agua potable a domicilio tendrán las siguientes obligaciones:

- Abonar los importes de las tarifas del servicio.
- Comunicar las bajas al Ayuntamiento.
- Facilitar al personal que obre por cuenta del Ayuntamiento la entrada al domicilio para la lectura del contador y controles que estimen necesarios.

IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y en caso de existir, las de la ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto quedará derogada en su anterior redacción la ordenanza reguladora de esta materia, cuya última modificación fue publicada en «Boletín Oficial» de la provincia n.º 241 de fecha 20 de diciembre de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2009, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, previa publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.